



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 31 de agosto del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Aprobada por Acta No. _____

Auto interlocutorio No. 304

Rad. 76001 25 02 000 2022 02181 00

Quejosa: Paola Rodríguez Moreno

Disciplinados: Fiscal 101 y 25 Local de Cali

Decisión: Archivo Art. 208

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente queja disciplinaria a fin de establecer si se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala se abstiene y declara la terminación anticipada.

ACONTECER FÁCTICO

Genesis de la presente indagación previa deviene en el escrito de queja presentado por la ciudadana Paola Rodríguez Moreno contra los Fiscales 101 y 25 Local de Cali por la presunta indiligencia que se ha presentado al interior del proceso penal bajo radicado No. 760016099165202154364 que por el delito de violencia intrafamiliar se adelanta contra el señor Julio Cesar Caicedo Ángulo. Señala la quejosa igualmente que ha sido víctima de los Fiscales quienes la han revictimizado al citarla a diligencias donde se ha presentado el apoderado del denunciado y ha sido humillada sin que encuentre respaldo por parte de los entes investigadores, a quienes considera han actuado de manera incompetente y pasiva sin la garantía de sus derechos.

Conforme lo anterior, se profirió auto de indagación previa No. 226 del 27 de marzo del 2023 contra el Fiscal 101 y 25 Local de Cali (Arch. 005), recibándose correo del 11 de abril del 2023, a través del cual rindió versión libre sobre los hechos denunciados y aportó pruebas (Arch. 012).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional Disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código General Disciplinario y por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 208, en concordancia con el artículo 90 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de *“moralidad, eficacia y eficiencia”*^[1] que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo-desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019, “*En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*”, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto “(...) *No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(...)*” (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

2.1 Solución al caso que nos ocupa

Teniendo en cuenta lo anterior, la noticia disciplinaria refiere que los fiscales 25 y 101 Locales de Cali que están a cargo del proceso penal bajo radicado No. 760016099165202154364, pudieron haber incurrido en irregularidades al interior del trámite del mismo pues a su parecer los funcionarios no habían cumplido con sus deberes al actuar de manera dilatoria en los mismos. No obstante, se debe poner de presente que el legislador facultó a las Salas de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con la función de verificar el incumplimiento injustificado de deberes, prohibiciones, incursión en inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de competencia y proferir las sanciones a que haya lugar, más no se concedió la facultad para ejercer una vigilancia de los procesos que se tramiten en otras sedes judiciales, ni mucho menos incidir en las mismas.

Advertido lo anterior, debe señalarse que al proceso se allegó escrito de versión libre por la Fiscal investigada 101 (Arch.012), en el que señala por un lado que el Spoa 760016099165202154364 fue tramitado por ella hasta el 29 de marzo del 2021 cuando luego le correspondió a la Fiscalía 25 Local y a partir del 7 de junio del 2022 a la Fiscalía 44 Local en donde se estaba realizando el traslado del escrito de acusación. Continuó su escrito informado a esta Sala que:

“(...) AL HECHO 7. Los hechos por violencia intrafamiliar y amenazas no son conciliables, por ende, no hay audiencias de conciliación donde funcionarios de Fiscalía le pudieran haber vulnerado sus derechos y/o la hayan revictimizado, por tratarse de delitos de investigación oficiosa, por lo que la suscrita desconoce tal afirmación -la Fiscalía ha conminado a la quejosa para ampliar estas afirmaciones y abrir la correspondiente investigación-

AL HECHO 8. Los hechos narrados son objeto de la investigación que adelanta la Fiscalía 44 Local para esclarecer los mismos -NUNC 760016099165202154364-.

AL HECHO 9. Muy contrario a lo que afirma la quejosa en su escrito, ella misma sostiene en su denuncia de fecha 26 de marzo de 2021 -NUNC 760016099165202154364- lo siguiente: “ME FUE ACTIVADA LA RUTA DE ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR CUENTA DE LA CASA MATRIA Y LA SUBSECRETARÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO DE LA ALCALDÍA DE CALI” (Mayúsculas en el escrito original), quedando así, en principio, sujeta al especial seguimiento por parte de las autoridades, pero se desconoce si la víctima realizó o no la ruta de atención y si lo hizo en forma completa.

Así mismo, la Comisaría Cuarta de Familia El Guabal de esta ciudad conoció de su caso en fecha 11 de diciembre de 2020 y, por disposiciones legales, activó la ruta de atención a víctimas como corresponde a los casos de violencia intrafamiliar contra la mujer.

En fecha 07 de mayo de 2021, la Fiscalía 25 Local CAVIF, que adelantaba las indagaciones para esa fecha, ofició a la Estación de Policía del Barrio El Caney y solicita medidas de protección para la víctima.

De otro lado, la Fiscalía 101 Local remitió a la víctima a una valoración médico legal y a otra de valoración del riesgo ante INMLYCF, y solicitó un representante judicial de víctimas a la Defensoría del Pueblo para la defensa de sus derechos como víctima, acreditándose para el efecto a la Doctora NOHORA OSORIO ESCOBAR qepd, en fecha 09 de septiembre de 2021. Es de precisar que la quejosa RODRÍGUEZ MORENO no allegó a este despacho las evidencias que manifestó tener en su poder, las cuales arrimaría por intermedio de su abogado de confianza, quien ni siquiera se acreditó.

Finalmente, la Fiscalía 44 Local que adelanta las indagaciones por los hechos ocurridos en fecha 10 de diciembre de 2020, mediante orden de fecha 29 de noviembre de 2022, le activa una vez más la ruta de atención a víctimas.

(...) AL HECHO 12. La suscrita no hará manifestación alguna sobre las opiniones personales que tiene la quejosa sobre la institución que con orgullo y dignamente represento, pero sí le puede afirmar al señor Magistrado que a la ciudadana PAOLA RODRÍGUEZ MORENO no se le han vulnerado sus derechos fundamentales ni el acceso a la administración de justicia como víctima, es más, desde el inicio de las indagaciones la quejosa manifestó tener una representante judicial de confianza que nunca se acreditó ante el despacho, ni allegó todos los elementos materiales de prueba que afirmó tener en su poder, y los que allegó en su momento, no eran suficientes para demostrar la ocurrencia del hecho y/o la responsabilidad del imputado.

Posteriormente, y ante la no comparecencia de su abogado de confianza ni de la víctima, la Fiscalía ofició a la Defensoría del Pueblo para la asignación de un representante en defensa de sus derechos y para ello se acreditó a la abogada NOHORA OSORIO ESCOBAR qepd. Es más, se conoce dentro del plenario, que la quejosa tiene un nuevo apoderado judicial de su confianza, el abogado RAFAEL CARDONA ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93'238.041 y con tarjeta profesional Nro. 286.637 del C.S. de la J., por lo que no es cierto que mi Institución ha sido incompetente, pasiva, desidiosa, despreocupada, ni le ha vulnerado sus derechos fundamentales durante la actuación, pues pese a las restricciones derivadas del fenómeno COVID-19, pese a la compleja coyuntura funcional derivada de la reestructuración por la que atraviesan los despachos de Fiscalía, pese al fenómeno social que derivó en las protestas del año 2021, pese a las decididas manifestaciones sindicales -ASONAL JUDICIAL- en defensa de los derechos de los funcionarios de fiscalía por la desbordada carga laboral en los despachos y la insuficiencia absoluta de recurso humano para la evacuación de procesos -la suscrita en el año 2021 llegó a tener una carga laboral activa de 811 procesos- y pese a la evidente despreocupación de la víctima y de sus apoderados durante la actuación, tal y como puede constar en la Orden de Policía Judicial expedida por la Fiscalía 44 Local CAVIF en fecha 29 de noviembre de 2022 donde se le hace un llamado de atención por su falta de colaboración durante el desarrollo del proceso, la Fiscalía General de la Nación Seccional Cali ha adelantado la indagación y está para la programación del escrito de acusación. (...)

Para acreditar lo anterior, aportó:

- Memorando Nro. 019 del 04 de febrero de 2021 de la Dirección Seccional de Fiscalías Cali.
- Acreditación representante judicial de víctimas NOHORA OSORIO ESCOBAR QEPD.
- Formato de Remisión Policía Nacional, Estación de Policía El Caney, oficio de la Fiscalía 25 Local CAVIF de fecha 07 de mayo 2021, para la protección a la víctima.
- Orden de Policía Judicial de fecha 29 de noviembre de 2022, Fiscal 44 Local CAVIF.
- Cuadro de Excel 2020-2021 para la reasignación de casos de la Fiscalía 101 Local entre los Despachos año 2019 y 2020, producto de la reasignación.
- Registro de actuaciones en el sistema SPOA donde se observan todas las actuaciones realizadas desde la radicación de la denuncia en el año 2021 y las ejecutadas en el año 2022 y 2023.
- Formato de Remisión Policía Nacional, oficio de la Fiscalía 44 Local CAVIF de fecha 29 de noviembre de 2022, para la protección a la víctima.
- Valoración médico legal de clínica forense de fecha 07 de septiembre de 2021 del INMLYCF.
- Informe de Grupo de Valoración de Riesgo de fecha 17 de septiembre de 2021 del INMLYCF.
- Verificación de consulta de procesos sistema SPOA.

- Formato Único de Noticia Criminal NUNC 760016099165202154364 de fecha 26 de marzo de 2021.

Así mismo, se evidencia que al proceso se aportó escrito de la Fiscal 44 Local de Cali (Arch.013), en la que manifestó que actualmente es la encargada de la investigación penal 760016099165202154364, en el cual realiza una relación de las actuaciones ejecutadas al interior de la misma:

“(...) 31 de Marzo de 2021, se elabora Programa Metodológico y se solicita a la víctima el aporte de elementos materiales probatorios que permitan a la Fiscalía demostrar la materialidad de la Conducta denunciada y la responsabilidad del procesado.

El día 7 de Septiembre de 2021, la víctima se presenta a Valoración Clínica por parte del Instituto de Medicina Legal.

El día 17 de septiembre de 2021 se lleva a cabo Valoración de Riesgo a la víctima por parte de Medicina Legal.

El 23 de noviembre de 2022, y en razón a que no había sido posible obtener ningún tipo de comunicación con la víctima, se elabora Orden de Policía Judicial para dar con su paradero a efectos de que se le escuche en entrevista para complementar la información requerida con miras a estructurar los hechos jurídicamente relevantes en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar del delito denunciado.

El 28 de Noviembre de 2022, se ordenó a Policía Judicial realizar diligencia de Arraigo y estudio Socioeconómico del denunciado JULIO CESAR CAICEDO ANGULO.

El 29 de Noviembre de 2022 se ordenó a la Comisaria de Familia del Guabal y a la Policía Metropolitana de Cali medidas de Protección para PAOLA RODRIGUEZ MORENO, al último domicilio registrado por la victima Calle 18 Nro. 61-21 Conjunto Torremolinos. De igual manera se solicitó al correo de la denunciante: paolarodriguezmvz@yahoo.es la actualización de sus datos para ubicación.

El 22 de diciembre de 2022 se recibe informe investigador de campo, firmado por el Servidor JOSE JAIR GONZALEZ GOMEZ, quien luego de adelantar las actividades investigativas encomendadas informó que no fue posible obtener comunicación con la víctima y que sólo recibió una llamada de un número Privado de quien dijo ser el Apoderado de Victima Abogado Rafael Cardona explicando que todas las diligencias deberían canalizarse por su intermedio y de forma virtual, en razón a la víctima había salido del país.

El 11 de enero de 2023 se acredita como Apoderado de Víctimas de la señora PAOLA RODRIGUEZ MORENO, el doctor RAFAEL CARDONA ENCISO. (...)

Así mismo, manifestó que consideraba que el proceso si había tenido avances desde el mismo momento de su radicación y la prueba de ello eran las actuaciones investigativas que registraban en el Sistema Misional Spoa, lo que permitía evidenciar que se venía cumpliendo con el Programa Metodológico diseñado, esto es, lograr establecer la existencia del hecho punible, la responsabilidad del autor, su individualización y determinar si su conducta puso en peligro el bien jurídico tutelado de la unidad y armonía familiar, o si realizó con dolo, la conducta investigada ocasionando afectación física y/o psicológicas en la denunciante.

Significa lo anterior, que los titulares de los Despachos Fiscales 25 y 101 Local de Cali durante el tiempo que tuvieron a su cargo la investigación penal adelantaron las actuaciones pertinentes en aras de individualizar al autor de la conducta y la comisión de la misma, habiendo librando varias órdenes a policía judicial durante el año 2021 e inicios del 2022 hasta que se remitió el proceso a otro despacho fiscal. De lo cual se colige entonces que, cuando se radicó la queja disciplinaria en noviembre del 2022 el proceso no se encontraba a cargo de dichos funcionarios, sino que había sido remitido a otro despacho fiscal esto es el 4 Local de Cali, donde actualmente se adelanta la investigación (Arch. 013).

Dilucidado lo anterior, conviene reproducir lo establecido por la Ley 1952 del 2019 en sus artículos 9° y 242:

“(...) ARTÍCULO 9o. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código. (...)”

De cara a lo anterior, considera entonces esta Sala Unitaria que no puede endilgarse el desconocimiento de los deberes a los titulares del Despacho Fiscal 101 y 25 Local de Cali y por ende, los hechos resultan carentes de relevancia y trascendencia al no advertir ninguna conducta susceptible de reproche disciplinario, pues se itera, que no obra ninguna prueba o que permita observar que los Fiscales investigados hubieran sido indiligentes en el trámite del proceso bajo radicado No. 760016099165202154364 en el periodo de tiempo que estuvieron a cargo del mismo -hasta el año 2022-, es decir, por el término de un año. Por el contrario, lo que se logra evidenciar es que procedieron a cumplir con las labores de investigación pertinentes en la etapa de indagación librando varias órdenes a policía judicial, solicitando el acompañamiento policivo de la posible víctima y la valoración médico legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal e incluso, examen de valoración del riesgo; por lo que en ese sentido no existe mérito para continuar con una investigación disciplinaria y la consecuente realización de reproche en su contra. Debiéndose aclarar que esta Sala no tiene la competencia para ordenar a los funcionarios judiciales tramitar las investigaciones a su

cargo en determinada manera; pues los procesos deben irse evacuando de conformidad al orden de llegada al despacho o dependiendo de alguna circunstancia particular por la cual deba dársele prioridad a determinada investigación, reiterándose igualmente que, la queja disciplinaria no es el mecanismo adecuado para exigir la premura o prevalencia en la gestión de las investigaciones, ni mucho menos para realizar exigencias probatorias al fiscal del caso, por ejemplo, la imputación de cargos entre otras labores que son propias del resultado investigativo realizado por estos al interior de cada proceso.

De cara a los presupuestos previamente anunciados, es dable señalar que lo denunciado en la queja elevada respecto del actuar de los Fiscales 25 y 101 Local de Cali, no emerge una conducta constitutiva de falta disciplinaria de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1952 del 2019, al evidenciarse la diligencia y gestión realizada por los Fiscales durante el tiempo que tuvieron a su cargo la investigación penal (2022), fecha a partir de la cual el mismo paso a conocimiento del Despacho Fiscal 44 Local de Cali.

En consecuencia, no le queda más a esta Corporación que disponer el archivo del presente proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 208 parágrafo único de la Ley 1952 del 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, art. 34, norma que señala:

“(…) ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material. (…)

Así las cosas, se dispondrá el archivo del Radicado 76-001-25-02-000-2022-02181-00.

3. Otras consideraciones

No puede pasar por alto esta Sala que, pese a que se determinó en esta providencia la inexistencia de un actuar negligente por parte de los Fiscales 25 y 101 Local de Cali al interior del proceso penal bajo radicado No. 760016099165202154364, por el término del periodo que estos lo tuvieron a su cargo hasta el año 2022, atendiendo a que la queja se radicó en noviembre del 2022 cuando los mismos ya estaban en el despacho 04 Local de Cali, se procederá a compulsar copias contra la titular de dicho despacho, con destino a esta misma sala para que se determine la procedencia o no de iniciar investigación disciplinaria en su contra por sus actuaciones al interior de los mismos con relación a la supuesta dilación denunciada por la señora Paola Rodríguez Moreno.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO CONFORME A LAS VOCES DEL ARTÍCULO 208 DE LA LEY 1952 DE 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 artículo 34, adelantado contra los TITULARES DE LOS DESPACHOS 25 Y 101 LOCAL DE CALI, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**, en los términos señalados en el artículo 134 de la Ley 1952 del 2019.

CUARTO. COMPULSAR COPIAS con destino a esta misma Seccional de Disciplina Judicial contra la titular del Despacho Fiscal 4 Local de Cali, tal y como se indicó en el acápite de otras consideraciones de este proveído.

QUINTO: Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quifonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66090996472372f668f9036e88fefa368a33cbf0d6d0b7e0497aeb6c820590d8**

Documento generado en 04/09/2023 08:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>